



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0236-2020</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha...	<b>19/02/2020</b> Hora: 16:35:07.27... Folios: 4

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus  
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Oficio Radicado N° 130-2173 del 23 de mayo de 2018, La Corporación respuesta al Oficio Radicado N° 131-3927 del 16 de mayo de 2018, solicitud realizada por la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA SAS**, en relación a:

"(...)"

• *En Caso en que la sociedad SOHINCO EMPRESARIAL SAS, acepte recibir el efluente proveniente del sistema de pre-tratamiento de las aguas residuales no domesticas de la empresa Vitraccoat Colombia SAS, deberá modificar el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°131-0197 del 22 de marzo de 2017 (Expediente N°05318.04.21848), el cual fue autorizado solo para vertimientos de origen doméstico.*

*Nota: en todo caso, los parámetros analizados deberán cumplir con lo establecido en la Resolución N°631 de 2015.*

• *La empresa Vitraccoat Colombia SAS, deberá adelantar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domesticas acorde con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, independiente del cuerpo receptor del vertimiento seleccionado. (Negrilla fuera del texto original).*

"(...)"

Que La Corporación a través del Oficio Radicado N° 130-5757 del 10 de octubre de 2019, le comunico a la la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA SAS**, lo siguiente:

"(...)"

*El día 2 de octubre del año en curso, Funcionarias de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento al Centro Logístico de Oriente (en el cual se ubica la empresa Vitraccoat Colombia SAS (Bodega 201)) en compañía del Señor Carlos Andrés Calderón — Administrador.*

Ruta Intranet: Corporación / Apoyo Gestión Jurídica / Apoyo Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Vigencia desde: 21-Nov-2016 F: GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

En esta visita se informó entre otros aspectos, que el sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Logístico trata las aguas residuales domésticas de la empresa Vitraccoat Colombia SAS y recibe el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de dicha empresa, sin embargo, por parte de Cornare se aclaró que el permiso de vertimientos fue otorgado para aguas residuales de origen doméstico, razón por la cual se requirió la modificación de dicho permiso (este y otros requerimientos fueron realizados por la Corporación a través del Auto N°112-0678 del 25 de julio de 2019).

En tal sentido la empresa Vitraccoat Colombia SAS y el Centro Logístico de Oriente deberán definir las condiciones para la recepción de las aguas residuales no domésticas generadas o adelantar el respectivo trámite de permiso de vertimientos definiendo el cuerpo receptor del vertimiento de dicha empresa.

"(...)"

Que en el Control y seguimiento realizado al permiso de vertimientos otorgado al Centro Logístico de Oriente (antes Sohincó Empresarial SAS) en vistas practicadas los días 2 de octubre y 4 de diciembre de 2019 y de la evaluación a la información remitida a través de los Oficios Radicados N° 112-4437 del 26 de agosto de 2019, 131-9088 del 18 de octubre de 2019, 112-6205 del 20 de noviembre de 2019, 112-6298 del 22 de noviembre de 2019 y 131-10019 del 25 de noviembre de 2019 por parte de la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA SAS**, se generó el informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero del 2020, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

## **26. CONCLUSIONES:**

### **2. SITUACIÓN ESPECIAL: Sistema de tratamiento aguas residuales no domésticas STARnD - Empresa Vitraccoat Colombia SAS**

La empresa Vitraccoat Colombia SAS, genera vertimientos de origen no doméstico para lo cual cuenta con su respectivo sistema de tratamiento, cuyo efluente era conducido a la Planta de tratamiento aguas residuales domésticas del Centro Logístico de Oriente, toda vez que fue sujeto de desconexión, debido a diversos incumplimientos de esta empresa con el Centro Logístico.

Razón por la cual y luego de varios requerimientos adelanta el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación (Expediente N°05318.04.34852).

Sin embargo, sin previa autorización de la Corporación, ejecutaron obras de conducción del efluente de dicho sistema de tratamiento a la quebrada La Mosca, **tal como se evidencia en el registro fotográfico.**

"(...)"

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

#### b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

#### Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

- Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: "...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone "...**INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...**".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, toda vez que se puede evidenciar la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.**, la cual realiza la fabricación y comercialización de pinturas, barnices y recubrimientos para uso industrial, entro en operación y funcionamiento sin contar en forma previa a la ejecución de la actividad con los debidos permisos ambientales exigidos por la Autoridad Ambiental para el caso puntal del **permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas**.

De igual forma, se logró identificar que a pesar de tener un sistema de tratamiento propio, los vertimientos generados de origen no doméstico, el efluente fue conducido a la planta de tratamiento aguas residuales del **CENTRO LOGÍSTICO DE ORIENTE**, el cual no tiene permiso vertimientos para tratar dichas aguas residuales, situación que se advirtió por La Corporación en los Oficios Radicados N° 130-2173 del 23 de mayo de 2018, 130-5757 del 10 de octubre de 2019, configurándose así una conducta omisiva en el incumplimiento a la normatividad ambiental.

En tal sentido y conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero del 2020, se puede afirmar la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.**, con su actuar infringió la normatividad ambiental, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho incumplir con la normatividad ambiental dado que entro en operación y funcionamiento sin contar en forma previa a la ejecución de la actividad con el permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas.



#### **b. individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.** con Nit 900.365.931-3 a través de su Representante legal el señor **AGUSTÍN MARTÍNEZ MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.650.307.

#### **PRUEBAS**

- Informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero de 2020. (**Expediente N° 053180421848**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.** con Nit 900.365.931-3 a través de su Representante legal el señor **AGUSTÍN MARTÍNEZ MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.650.307, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad a la sociedad **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.** a través de su Representante legal el señor **AGUSTÍN MARTÍNEZ MOSQUERA**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los Oficios Radicados N° 130-2173 del 23 de mayo de 2018, 130-5757 del 10 de octubre de 2019 y el Informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero del 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Expediente sancionatorio: **0581 838 95747**  
Proyectó: Diana Uribe Fecha 13 de febrero del 2020  
Técnico: Viviana Orozco y Cristina López  
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico